

**Datos del Expediente****Carátula:** BERTH CARLOS ANDRES C/ SIGNORILE JOSE ORLANDO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**Fecha inicio:** 25/03/2024**N° de Receptoría:** JU - 11156 - 2019**N° de Expediente:** JU - 11156 - 2019**Estado:** En Letra - Para Consentir**Pasos procesales:**

Fecha: 30/09/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 30/09/2024 9:33:21 - SENTENCIA DEFINITIVA**REFERENCIAS****Domicilio Electrónico** 20114034542@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Domicilio Electrónico** 20305731677@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Funcionario Firmante** 30/09/2024 09:32:22 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ**Funcionario Firmante** 30/09/2024 09:32:37 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ**Funcionario Firmante** 30/09/2024 09:33:15 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Fecha de Libramiento:** 30/09/2024 09:33:46**Fecha de Notificación** 01/10/2024 00:00:00**Notificado por** Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024**Código de Acceso Registro Electrónico** 0F86D5C2**Fecha y Hora Registro** 30/09/2024 09:33:36**Número Registro Electrónico** 152**Prefijo Registro Electrónico** RS**Registración Pública** SI**Registrado por** Santanna Cristina Luján**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%06tè1è'5EHkŠ

228400170007213740

Expte. n°: JU-11156-2019 BERTH CARLOS ANDRES C/ SIGNORILE JOSE ORLANDO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-11156-2019 caratulada: "BERTH CARLOS ANDRES C/ SIGNORILE JOSE ORLANDO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

I- Por medio de la sentencia de fecha 1/3/2024, el Juez subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 4, Dr. Juan Atilio Bazzani, recibió la pretensión deducida por Carlos Andres Berth contra Jose Orlando Signorile, condenando a este último a pagar a aquel, las siguientes indemnizaciones: de \$ 162.450 por gastos de reparación del vehículo; de \$ 14.000 por privación de uso del vehículo, de \$ 15.000 por gastos farmacéuticos y de traslado; de \$ 6.965.000 por incapacidad sobreviniente; y de \$ 800.000 por daño extrapatrimonial. Dispuso que a todas estas sumas se le apliquen intereses. Hizo extensiva la condena a "Paraná Seguros S.A." en los términos de la cobertura actualizada al momento de la sentencia. Impuso las costas al demandado y a la citada en garantía, y finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a causa de la colisión producida entre el automóvil Peugeot 206 por él guiado, y el automotor Fiat Uno conducido por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Juan Carlos Boragina, en su rol apoderado del demandado y de la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 5/3/2024, e idéntica impugnación dedujo en fecha 7/3/2024 el Dr. Nicolás Gaud, como apoderado del actor; recursos éstos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara, donde, previa radicación, se adjuntaron las correspondientes expresiones de agravios.

III- En fecha 12/4/2024, el Dr. Boragina allegó la expresión de agravios, impugnando inicialmente la responsabilidad atribuida al demandado, y subsidiariamente, las indemnizaciones fijadas por los rubros gastos médicos, incapacidad sobreviniente y daño moral, y la tasa de interés dispuesta para los rubros gastos médicos y privación de uso.

IV- En fecha 14/4/2024, el Dr. Gaud presentó la expresión de agravios, cuestionando las indemnizaciones determinadas por los rubros lucro cesante y daño moral.

V- Corrido traslado recíproco de las expresiones de agravios mencionadas precedentemente, en fechas 1/5/2024 y 2/5/2024 se allegaron las contestaciones formuladas por los Dres. Boragina y Gaud; quienes solicitaron la desestimación de la apelación de la contraparte; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por el agravio dirigido por el Dr. Boragina contra la responsabilidad atribuida al demandado.

a) A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen tuvo por acreditado el acaecimiento del accidente invocado como causa de la pretensión, lo enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, y concluyó atribuyéndole al demandado la absoluta responsabilidad, haciendo hincapié en que el mismo no dio cumplimiento a la carga de acreditar el hecho interruptor del nexo causal.

Para arribar a esa conclusión, inicialmente, valorando los hechos relatados en la demanda y en la contestación de demanda, tuvo por acreditadas las circunstancias de tiempo y espacio en las que ocurrió el hecho, como así también, los vehículos y las personas involucrados en el mismo.

Seguidamente, expuso que el perito ingeniero mecánico Díaz no pudo recrear la mecánica del siniestro, debido a la ausencia de elementos técnicos necesarios al efecto.

A continuación, sostuvo que, valorando la declaración testimonial de Facundo Ismael Tolosa y el croquis por él realizado, conjuntamente con la localización de los daños del Peugeot, cabe tener por acreditado que el accidente se produjo en la forma narrada por el actor.

Mencionó que la salida a la vía pública de un vehículo estacionado, exige una marcada prudencia de su conductor, pues el ingreso al tránsito vehicular no está exento de riesgos.

Señaló que la falta de carnet habilitante para conducir, no se erige factor suficiente para asignarle relevancia causal a la intervención del actor, sino que, a tal efecto, el obrar del mismo debe tener incidencia en la producción de la colisión.

Puntualizó que el demandado debió cerciorarse de la ausencia de vehículos que transitaran por la avenida, a fin de incorporarse a la misma desde su lugar de estacionamiento, sin constituirse en un obstáculo para la circulación.

ii. Que el Dr. Boragina cuestionó esta decisión, solicitando que, previa revocación de la sentencia, se rechace la pretensión.

Manifestó que la única causa del evento, fue la conducta del accionante, sin que tuviera ninguna incidencia el riesgo del automóvil guiado por el demandado.

Adujo que el actor, al acompañar la denuncia del siniestro formulada por el demandado, reconoció la versión de los hechos brindados en ésta y en la contestación de demanda; por lo que dicha versión fáctica se convirtió en un hecho no litigioso.

Agregó que dicho reconocimiento del actor, priva de relevancia a la declaración testimonial de Facundo Tolosa, por ser contradictoria con la mecánica reconocida.

Dijo que el sentenciante no reparó en la altísima velocidad de desplazamiento del Peugeot y en la incidencia de la misma en la producción de sus daños, lo que queda corroborado con la circunstancia de que el Fiat no presentó deterioro alguno, tal como surge de la pericia mecánica.

Continuó diciendo la falta de daños en el Fiat demuestra que la embestida del Peugeot contra el boulevard se debió únicamente a la velocidad del mismo y no a un impacto previo contra el aquel vehículo.

Añadió que el juzgador tampoco advirtió que el Peugeot giró a la izquierda sin respetar la prioridad de paso del Fiat Uno, que se desplazaba por una avenida.

Concluyó afirmando que el siniestro reconoce como causa exclusiva de producción, el hecho del damnificado; quien, desplazándose a gran velocidad en el Peugeot con la intención de tomar la avenida República y sin advertir la posición del Fiat, intentó esquivarlo por la izquierda, impactándolo y, continuando su alocada marcha, chocó contra el bulevar sito en medio de la avenida República.

Solicitó finalmente que, en caso de que no se considerara que la actividad del actor ha sido causa exclusiva del siniestro, se determine la existencia de concurrencia causal entre dicha conducta y el riesgo del Fiat Uno.

b) A fin de resolver este agravio, considero útil señalar que el caso de autos ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

Sentado ello, queda en claro que en el caso de autos el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en el aludido artículo 1757, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736 y 1744 CCyC).

En este caso, en virtud del reconocimiento efectuado por los legitimados pasivos del acaecimiento de la colisión producida entre ambos automóviles, no caben dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos (arts. 1729 y 1736 CCyC).

Entonces, cumplida tal carga probatoria por el actor, los legitimados pasivos, para eximirse de responsabilidad, deben demostrar la alegada interrupción del nexo causal producida por el hecho de la víctima.

Para dilucidar si los legitimados pasivos lograron acreditar la fractura de la relación causal, asigno marcada trascendencia a la declaración del testigo Facundo Tolosa, quien en el mismo acto confeccionó un croquis a mano alzada, aportando datos con los que puede reconstruirse la mecánica del accidente.

El mencionado testigo expuso que el Peugeot venía por la avenida República hacia el centro de la ciudad, con paso habilitado por el semáforo, en tanto que el conductor del Fiat, que estaba estacionado en el mismo carril cerca de la encrucijada con la calle Alvear, salió sin ver que venía circulando el Peugeot, produciéndose un roce entre ambos vehículos.

Valorando de acuerdo a las reglas de la sana crítica esta declaración testimonial, respecto de la que no encuentro motivo alguno para privarla de eficacia probatoria (arts. 384 y 456 CPCC), tengo por acreditado que, en momentos en que el actor iba circulando en el automóvil Peugeot por la avenida República, el demandado cuyo automóvil estaba estacionado unos metros más adelante en el mismo carril, abandonó dicha posición, pretendiendo incorporarse a la corriente de circulación vehicular, interponiéndose en la línea de marcha del Peugeot, cuyo conductor no pudo esquivarlo, pese a la maniobra de urgencia intentada.

Es decir, el demandado inició una maniobra de inmixción, intrínsecamente peligrosa, porque produjo la obstrucción de la corriente circulatoria a la que pretendía incorporarse. Para la realización de tal maniobra, debió haber esperado a contar con el tiempo y el espacio suficientes para no entorpecer la marcha del accionante; conducta prudente que, a la luz del resultado, evidentemente no adoptó.

Cabe agregar que los legitimados pasivos no acreditaron la alegada excesiva velocidad del Peugeot, ni que el mismo hubiera ingresado desde la izquierda por la calle Alvear, violando la prioridad de paso del demandado.

Tampoco resulta dirimente la falta de deterioros en el Fiat, ya que el contacto con el Peugeot pudo ser leve, sin dejar rastros notorios.

Eventualmente, la inexistencia de contacto material entre ambos automóviles, lo que es sumamente improbable por los deterioros detectados en el lado derecho del Peugeot, no impediría la atribución de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, ya que la participación activa de éstas no requiere ineludiblemente ese contacto. El concreto despliegue de la potencialidad dañosa que torna operativo el régimen de responsabilidad por el riesgo creado, puede exteriorizarse por otros medios, que si bien son menos frecuentes, no escapan, desde la perspectiva de la causalidad adecuada, a la realidad del tránsito.

Y aunque en este caso no se hubiera producido un contacto entre los vehículos, el riesgo emergente del Fiat indudablemente se habría desplegado por la sorpresiva aparición del mismo en la línea de marcha del Peugeot, motivando el desvío de éste, por haber forzado a su conductor a la realización de una maniobra urgente de elusión.

Por otro lado, cabe agregar que el requerimiento del actor para que el demandado acompañe la denuncia del siniestro formulada ante la aseguradora de su vehículo, en modo alguno implica un reconocimiento por parte de aquel, de la mecánica del accidente descrita en dicho trámite.

Finalmente, viene al caso recordar que si bien es cierto que la carencia de licencia del actor para conducir, puede dar lugar a la presunción de su falta de idoneidad para el manejo del automóvil, en este caso dicha presunción quedó desvirtuada, porque la mecánica del accidente descarta cualquier incidencia de su obrar en la producción de la colisión, cuya causa exclusiva ha sido la irrupción sorpresiva del Fiat, interponiéndose en la línea de marcha del Peugeot.

Entonces, forzoso resulta concluir en que el demandado y la citada en garantía fracasaron en su intento de probar la interrupción, siquiera parcial, del nexo causal provocada por el hecho del accionante; razón por la cual, se impone la desestimación del agravio en tratamiento, con la consiguiente confirmación de la atribución de responsabilidad decidida en la sentencia apelada (arts. 1729, 1734, 1757 y 1769 CCyC).

B) Confirmada la responsabilidad atribuida al demandado, continúo por el tratamiento de los agravios referidos a los rubros indemnizatorios.

1- Empiezo por el agravio dirigido por el Dr. Boragina contra la indemnización fijada por incapacidad sobreviniente.

a) A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó en la suma de \$ 6.965.000, la indemnización en revisión.

Para adoptar dicho monto, en lo que al agravio en tratamiento interesa, por un lado, adoptó el porcentaje de incapacidad estimado por el perito médico Tapia, y por otro, estimó los ingresos del actor, en base al salario mínimo vital y móvil vigente.

ii. Que el Dr. Boragina impugnó esta indemnización.

Inicialmente, cuestionó el porcentaje de incapacidad adoptado por el sentenciante, manifestando que fue determinado en base a la estimación efectuada por el perito médico Tapia, descartándose la impugnación formulada por su parte al dictamen presentado por éste.

Recordó que oportunamente cuestionó dicho dictamen, exponiendo que el experto se limitó a consignar lo que le refirió el actor, desconociendo el servicio médico que lo habría tratado, la fecha en que lo habría hecho y las patologías presentadas.

Afirmó que no quedó probado que el día del accidente, el actor hubiera sido asistido por un servicio médico, que le hubiere diagnosticado afección traumatológica de cuello y hombro izquierdo; pese a lo cual, el perito dio por ciertas tales circunstancias, en base a lo manifestado por el actor.

Continuó diciendo que el perito únicamente informó que el EMG es patológico, lo que es razonable a la edad del actor, pues se trata de una enfermedad degenerativa del disco, con quince años de evolución, por lo cual queda descartado cualquier nexo causal cronológico o etiológico con el hecho de autos.

Asimismo, impugnó que el juez de origen haya estimado los ingresos del actor en base al salario mínimo vital y móvil, pese a que el mismo no probó la realización de ninguna actividad, ni la percepción de ingresos, sino que sólo reconoció que percibía un ingreso mensual promedio de \$ 35.000.

b]1. A fin de resolver este agravio, comienzo por señalar que debe mantenerse el porcentaje de incapacidad determinado por el juez.

Llego a tal conclusión, valorando que el perito médico Juan Bartolome Tapia dictaminó que el accionante presenta, *"...a nivel de columna cervical, contractura muscular de paravertebrales, dolor a la palpación y limitación de la movilidad en flexión de 20° y en extensión de 20°...Al examen neurológico periférico, se encuentra que el mismo despierta disestesias en territorio cubital izquierdo (C7) a nivel de mano en dos últimos dedos y borde cubital de mano...el actor ha sufrido un accidente de tránsito, cuya probanza no corresponde a la pericial médica, a consecuencia del cual, de acuerdo a constancias obrantes en autos y los hallazgos del examen pericial, presenta cuadro de cervicobraquialgia izquierda...con contractura muscular, rectificación de lordosis radiológica con reducción de los rangos de movilidad, y electromiograma con alteraciones en forma bilateral..."*; secuelas éstas que le generan una incapacidad del 15% (ver presentación de fecha 23/3/2023, el entrecorrido encierra copia textual).

Posteriormente, al contestar la impugnación formulada por la parte demandada y la citada en garantía (reproducida en la expresión de agravios), el perito Tapia expuso que sus conclusiones tuvieron apoyo inicial en la constancia de asistencia médica por patología cervical traumática, prestada dos días después del acaecimiento del accidente motivo de autos (ver presentación de fecha 10/4/2023). Vale aclarar que dicha constancia fue reconocida por el médico emisor, Roque Gabriel Roger, por medio del informe agregado en archivo adjunto a la presentación de fecha 18/8/2021.

No encuentro motivo alguno para apartarme de las conclusiones de la pericia aludida, porque las mismas están fundadas en los principios propios de la especialidad del experto; no sufriendo su fuerza probatoria mella alguna por la impugnación efectuada por el apoderado del demandado y de la citada en garantía, puesto que el mismo es abogado y, por ende, carece de idoneidad profesional en materia de medicina (arts. 384 y 474 CPCC).

b]2. Tampoco va a prosperar la crítica dirigida contra la adopción del salario mínimo vital y móvil como parámetro para la determinación de los ingresos del accionante.

Es que, como el actor no logró acreditar la actividad productiva ni los ingresos alegados, corresponde adoptar como parámetro, un importe equivalente al salario mínimo vital y móvil.

Éste constituye el piso mínimo de retribución en el mercado laboral; por lo que, la determinación de una suma distinta importaría la adopción de un dato puramente conjetural (conf. Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de daños", Tomo 2-a, pág. 432/434).

Cabe agregar, además, que el accionante expuso en la demanda promovida en fecha 19/4/2021, que trabajaba informalmente como albañil y esporádicamente en una panadería, obteniendo por tales labores una retribución mensual promedio de \$ 35.000; importe que en esa época superaba al salario mínimo vital y móvil, que por entonces ascendía a \$ 23.544 (Res. 5/2021 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil).

Como corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que la desestimación del agravio en tratamiento se impone (art. 1764 CCyC).

## 2- Abordaré a continuación el agravio dirigido por el Dr. Gaud contra la indemnización fijada por lucro cesante.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen rechazó este reclamo indemnizatorio, haciendo hincapié en que con la declaración del testigo Vázquez, quien dijo que el actor realizaba tareas esporádicas en una panadería, no puede tenerse por probada una privación de ingresos que habilite a la reparación pretendida.

ii. Que el apoderado del actor impugnó dicha decisión, alegando que el sentenciante omitió valorar las declaraciones vertidas por los testigos ofrecidos en el beneficio de litigar sin gastos, quienes dijeron que el actor hacía changas como panadero y albañil.

Asimismo, sostuvo que quedaron probadas las lesiones sufridas por el actor, demostrándose de esta manera que el mismo sufrió un perjuicio al no percibir su paga diaria, durante los días en que no pudo desarrollar sus tareas, máxime cuando no tiene un trabajo registrado.

Concluyó solicitando que se recepcione el reclamo y se establezca una indemnización por los dos meses en que el actor no pudo realizar sus jornadas laborales.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, puesto que si bien con las declaraciones testimoniales rendidas en el incidente de beneficio de litigar sin gastos (expte. JU-2606-2021), quedó acreditado que el actor hacía, en general, changas de albañilería y panadería; en cambio, no quedaron acreditados cuáles fueron los específicos trabajos de uno u otro rubro que no pudo realizar durante su convalecencia, ni la consiguiente privación de ingresos que hubiera constituido un lucro cesante (arts. 1738, 1744 CCyC; y 375 CPCC).

Así lo entiendo, puesto que los testigos Juan Ezequiel Melo y Jonatan Federico Rafael, se refirieron a la actividad desarrollada por el actor antes o después del periodo de rehabilitación, pero no aludieron específicamente a algún trabajo concreto, sea de albañilería o de panadería, que tuvo que ser interrumpido con motivo de las lesiones sufridas en el accidente de autos.

Viene al caso recordar que el lucro cesante se verifica cuando la falta de percepción de los ingresos esperados, se produce por la imposibilidad de desarrollar una actividad productiva específicamente determinada, que hubiera podido desarrollarse en la etapa de rehabilitación del damnificado.

Por lo tanto, como lo anticipé, la desestimación del agravio en tratamiento, se impone.

3- Sigo ahora por el tratamiento del agravio dirigido por el Dr. Boragina contra la indemnización fijada por los gastos terapéuticos y de traslado.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó en la suma de \$ 15.000, la indemnización en revisión.

Expuso que quedó acreditado que, con motivo del accidente de autos, el actor sufrió latigazo cervical, lesión que requirió tratamiento médico y kinesiológico.

ii. Que el Dr. Boragina impugnó esta indemnización, solicitando que sea dejada sin efecto.

Argumentó que, encontrándose probado que el actor tenía escasos ingresos a la época del siniestro, es dable presumir que el mismo habrá sido asistido gratuitamente en un hospital público; razón por la cual, de mantenerse la indemnización en revisión, se produciría un enriquecimiento sin causa.

b] A fin de resolver este agravio, estimo conveniente mencionar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil y Comercial, cabe presumir la realización de los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones padecidas o de la incapacidad sobreviniente.

Por ello, una vez probado el daño a la integridad física, deben resarcirse los gastos terapéuticos y de transporte que resulten una consecuencia necesaria del mismo.

De allí que proceda el reclamo en tal concepto, aún en defecto de prueba directa, cuando la realización de los gastos resulte verosímil en función de la gravedad de las lesiones sufridas.

A la luz de estas pautas, resulta trascendente señalar que con las constancias de atención médica acompañadas con la demanda y reconocidas por su emisor (ver informe en archivo adjunto a la presentación de fecha 18/8/2021), quedó acreditado que al actor le fueron indicados tratamiento antiinflamatorio, rehabilitación kinesiológica y un estudio de resonancia magnética.

Por ende, aunque el actor hubiera sido atendido en una institución pública, es absolutamente lógico presumir, por ser lo que normalmente ocurre, que igualmente debería haber afrontado de su propio peculio, determinados gastos terapéuticos y de traslado.

La magnitud de tales gastos fue estimada prudencialmente por el sentenciante, no pudiendo de ningún modo ser categorizada como excesiva; aún teniéndola por estimada a valores vigentes a la fecha del hecho dañoso (arts. 1746 CCyC y 165 CPCC).

4- Sigo por el tratamiento de los agravios dirigidos por ambas partes contra la indemnización fijada por el daño moral.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización del daño moral, en la suma de \$ 800.000, haciendo hincapié, por un lado, en que del certificado médico emitido por el Dr. Roger, surge que el actor sufrió lesiones que requirieron tratamientos médico y kinesiológico; y por otro lado, en el testigo Vazquez declaró que el accidente alteró el ritmo normal de vida del actor.

ii. Que el Dr. Gaud se agravio por el monto indemnizatorio fijado, tildándolo de insuficiente y solicitando su elevación.

Sostuvo que de las pruebas producidas en autos, surge el alto grado de afección y quebranto anímico sufrido por el actor, a causa de las lesiones y secuelas físicas y la imposibilidad de trabajar.

iii- Que el Dr. Boragina impugnó el monto indemnizatorio en revisión, manifestando así que el juez de origen ha hecho una ponderación excesivamente este rubro.

b] A fin de resolver estos agravios, resulta trascendente mencionar que los dolores e incomodidades generados, tanto por las lesiones padecidas como por los tratamientos realizados, y las secuelas incapacitantes persistentes; generan la lógica presunción de padecimiento por parte del accionante, de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización creo prudente fijar, receptando el agravio de la parte actora, en la suma de \$ 3.600.000 a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada, a fin de que el mismo pueda obtener satisfacciones sustitutivas o compensatorias (art. 1741 CCyC).

C) Por último, me ocuparé del agravio del Dr. Boragina referido a los intereses aplicables a las sumas de condena.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i- Que el sentenciante de origen, dispuso que a los montos indemnizatorios fijados por los rubros privación de uso del automóvil y gastos médicos, se les apliquen intereses a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, desde la fecha del hecho (21-9-2019) hasta el día de su efectivo pago.

ii- Que el Dr. Boragina cuestionó esta modalidad de aplicación de intereses, afirmando que, conforme a la actual jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de esta Cámara, los intereses deben aplicarse a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho hasta la de la sentencia, por tratarse de deudas de valor.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, ya que a las sumas indemnizatorias fijadas por los rubros privación de uso del automóvil y gastos médicos, las cuales, por su cuantía, indudablemente han sido valuadas a la fecha del hecho dañoso, corresponde aplicarles intereses a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, desde esa fecha y hasta el día del efectivo pago (arts. 768 inc. c] CCyC; conf. SCBA, sent. del 3-5-2018 recaída en la causa C. 121.134 "Nidera S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios").

VII- Finalmente, abordaré el planteo de inconstitucionalidad el artículo 7 de la ley 23.928 planteado por la parte actora en la presentación de fecha 12/5/2024.

Adelanto que, al no haber recurrido la parte actora la tasa de interés aplicable a los montos de condena, este planteo no puede ser abordado, ya que hacerlo implicaría el quebrantamiento del principio de preclusión, al volverse sobre puntos irrevisables, por haber adquirido los mismos firmeza debido a la falta de impugnación oportuna (art. 155 CPCC).

Vale recordar al respecto, que tal como lo tiene decidido la Suprema Corte de Justicia, *"...la firmeza de los actos procesales es, en efecto, una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudieran presentar. En otros términos: la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior..."* (sent. del 17-6-2009, recaída en la causa C 97581 "Iglesias, Andrés Araldo c/ Fisco de la Provincia de Bs.As. s/ Expropiación").

VIII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, fijando la indemnización del daño moral, en la suma de \$ 3.600.000 a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1741 CCyC).

II)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y la citada en garantía (arts. 1729, 1734, 1738, 1741, 1746, 1757 y 1769 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen al demandado y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los honorarios de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

IV)- Declarar inadmisibles el planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, formulado por la parte actora (art. 155 CPCC).

**ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, fijando la indemnización del daño moral, en la suma de \$ 3.600.000 a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1741 CCyC).

II)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y la citada en garantía (arts. 1729, 1734, 1738, 1741, 1746, 1757 y 1769 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen al demandado y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los honorarios de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

IV)- Declarar inadmisibles el planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, formulado por la parte actora (art. 155 CPCC).

**ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, fijando la indemnización del daño moral, en la suma de \$ 3.600.000 a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1741 CCyC).

II)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y la citada en garantía (arts. 1729, 1734, 1738, 1741, 1746, 1757 y 1769 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen al demandado y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los honorarios de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

IV)- Declarar inadmisibile el planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, formulado por la parte actora (art. 155 CPCC).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUEZ

VOLTA Gaston Mario  
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^